

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-154/2017

ACTOR: JORGE RICHARDI ROCHÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar el planteamiento de competencia formulado en los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Jorge Richardi Rochín, a fin de controvertir, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2017, por medio del cual se confirmó el acuerdo IEEN-CLE-012/2017 relativo a las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a gobernador y gobernadora; diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso local del Estado de Nayarit

**SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del titular del poder ejecutivo del Estado, integrantes de la legislatura local, y ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

2. Acuerdo IEEN-CLE-012/2017. El dieciséis de enero siguiente, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dictó acuerdo mediante el cual se aprobaron las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatas y candidatos independientes a gobernador y gobernadora; diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso local del Estado de Nayarit 2017, identificado con la clave IEEN-CLE-012/2017.

3. Registro de aspirante. El uno de febrero posterior, el actor presentó su escrito de intención para ser aspirante a candidato

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

independiente al cargo de presidente municipal de Tepic, Nayarit.

II. Resolución impugnada. El tres de febrero siguiente, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita para combatir el acuerdo identificado con la clave IEE-CLE-012/2017.

El seis de marzo posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la referida resolución, el nueve de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, quien lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.¹

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SG-JDC-25/2017.

IV. Acuerdo de incompetencia y remisión. El dieciséis de marzo posterior, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara dictó

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

acuerdo plenario en el que determinó remitir el juicio ciudadano SG-JDC-25/2017 a esta Sala Superior, al considerarse incompetente para resolver la materia del mismo.

V. Integración, registro y turno. El diecisiete de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-160/2017, mediante el cual, el Actuario de la Sala Regional Guadalajara notificó el acuerdo plenario de incompetencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-154/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera a la Sala Superior lo correspondiente respecto de la consulta de competencia de la Sala Regional Guadalajara, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-1320/17.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99.²

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio ciudadano, es de la competencia de la Sala Superior, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. El actor impugna, en su carácter de aspirante a la presidencia municipal de Tepic, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit recaída a los autos del expediente TEE-JDCN-08/2017, en la cual se confirmó el acuerdo IEEN-CLE-012/2017 relativo a las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro

² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

de candidaturas independientes a los diversos cargos que se disputarán en el proceso electoral local dos mil diecisiete.

Sobre el particular, cabe destacar que la Sala Regional Guadalajara remitió el asunto de cuenta a esta Sala Superior, porque considera que la materia de la controversia está vinculada con la determinación de la constitucionalidad de la base para el cálculo del porcentaje de apoyo exigido para los aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Nayarit, establecido en un acuerdo del Consejo General del Instituto Local, el cual impacta por igual en las tres elecciones que se celebrarán en la referida entidad federativa, esto es, gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Conforme con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley de Medios, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho político-electoral de ser votado se define, en términos generales, de la siguiente manera:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gubernaturas de los Estados y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De ahí que las Salas Regionales, en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, son los órganos competentes para conocer de los juicios para la protección de los

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas con la organización de las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales o de autoridades municipales, salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones contenidas en la tesis de jurisprudencia 13/2010 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".³

Tomando esto en consideración, esta Sala Superior comparte la apreciación de la Sala Regional Guadalajara en el sentido de que es la competente para conocer del medio de impugnación promovido por Jorge Richardi Rochín, pues aunque se trate de un aspirante al cargo de presidente municipal, lo cierto es que la litis a resolver implica la posible modificación de la base para calcular el número de apoyos que requieren los aspirantes a

³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 15 y 16.

SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

candidatos independientes para las tres elecciones que se llevarán en el Estado de Nayarit, lo que evidencia que la materia es inescindible.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer del medio de impugnación presentado por Jorge Richardi Rochín.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Richardi Rochín.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, y ante el

**SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-154/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN